

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintidós de enero de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído mediante el cual se rechazó la demanda para que se revoque y en su lugar se libre el mandamiento de pago.

I.- Fundamentó el recurrente su pedido en el hecho de que el auto admisorio no dispuso la presentación de un nuevo poder; que el correo es una Información personal del apoderado que no modifica el poder; que el decreto 806 de 2020 tiene como finalidad y contribuir al aislamiento y garantizar la comunicación.

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, prevé: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Ello significa conforme al texto citado que el legislador previó de manera imperativa que los poderes cumplieran con tal requisito, por lo que no resulta válido considerar que esta es una carga del apoderado y que solo a este corresponde suministrarlo.

Por lo demás, vale la pena memorar que si bien es cierto la apoderada recurrente en el segundo poder allegado, agregó el número de su correo, ello fue en su identificación en el texto de la aceptación del poder, pero tal circunstancia no neutraliza el mandato de la norma impone a quien confiere el poder, razón por la cual se concluye que el poder presentado no cumplió con el requisito mencionado y por ello la causal de inadmisión no se subsanó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1.- No revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Cara. 2020-470